



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1-3734

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital del 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y la Resolución 627 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el señor PEDRO ANTONIO ALBA ALBA, mediante radicado No 2007ER23183 d 5 de junio de 2007, presento queja por contaminación auditiva de la empresa PANTIDIESELES LTDA , ubicada en la Avenida Carrera 30 No 66 - 67/69 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Producto de esta queja la secretaria Distrital de Ambiente, Dirección de Evaluación, Control y seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire realizo visita técnica por contaminación Auditiva al establecimiento industrial donde funciona PLANTIDIESELES LTDA el día 13 de junio de 2007.

Producto de dicha visita se emitió el concepto técnico No 5496 de 20 de junio de 2007 mediante el cual se determino que la empresa PLANTIDIESELES se encuentra incumpliendo con el artículo 1 de la resolución 627 de 2006 Ministerio de Ambiente vivienda y Desarrollo Territorial, tabla I para le uso del suelo Residencial en horario Diurno.

9023 del 05 de Diciembre del 2003, mediante el cual se determinó que la iglesia incumplió el artículo 9 de la Resolución 623 de 2006, al superar los valores máximos establecidos en materia de ruido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

RESOLUCIÓN No. 3734

"...POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..."

Que en atención a la queja relacionado con antelación, la Oficina de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, realizó visita técnica a la empresa PLANTIDIESELES, ubicada en la Avenida Carrera 30 No 66-67-69, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico 5496 de 20 de junio de 2007, en el cual se concluye lo siguiente:

"...6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

(...)

6.1 Zona Receptora - Interior del predio afectado por la fuente sonora - Horario Diurno y nocturno

Localización del Punto medida	Distancia a la Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		LEQ AT dB(A)	L. 90 DB (A)	L. correg. dB(A)	observaciones
		Inicio	Final				
En el andén frente al establecimiento	1.5 m	11:41	11:56	74.6	70.7	72.3	Para el calculo del Ruido Residual, se tomo el nivel Perceptil, ya que el establecimiento se veía perjudicado por el cese de actividades desarrolladas por el establecimiento; por tal motivo se procedió de acuerdo al parágrafo del artículo 8 de la Resolución 627 de 2006, el establecimiento estaba funcionando en condiciones normales.

(...)



"...POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..."

7.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente Emisión y del receptor afectado.

La zona donde se encuentra ubicado el predio donde funciona la empresa "PANTIDIESELES LTDA" y la zona de incidencia directa esta catalogada por la UPZ como un área de actividad **RESIDENCIAL**.

Del resultado de la visita realizada, se registro un nivel de presión sonora de 72.3 Db(A) y de conformidad con los parámetros establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se estipula que para el sector o zona de uso Residencial el nivel de presión sonora en dB(A) en periodo diurno es de 65 dB(A) y nocturno de 55 dB(A), considera que el generador e la norma está **INCUMPLIENDO** con los valores máximos permisibles en horario **DIURNO** aceptados por la norma en virtud que esta actividad que esta generando molestias y posibles perturbaciones a la comunidad.

(...)

8. CONCLUSIONES

Según los resultados de la evaluación sonora al exterior del predio generador, a 1.5 metros de la fachada de predio generador, los niveles sonoros provenientes de la actividad comercial, **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9 tabla No 1 para un uso del suelo **RESIDENCIAL**, horario **DIURNO**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el concepto No 5496 de 20 de junio de 2007, emitido por esta autoridad Ambiental, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la Empresa PANTIDIESELES LTDA, identificada con Nit No 800032069-7, ubicada en la Avenida Carrera 30 No 66-67/69 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por la presunta violación de la normatividad vigente en materia de ruido .

Que de conformidad con lo consagrado en la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65

Bogotá (in) Indiferencia

RESOLUCIÓN No. 3734

"...POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..."

dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo con el concepto emitido por ésta Autoridad Ambiental, el generador de la emisión presuntamente ha incumplido los niveles máximos legalmente establecidos en horario diurno.

Que así las cosas se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez que la empresa PLANTIDIESELES LTDA, está generando ruido el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin implementar los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible; su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "...Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...". (subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las

RESOLUCIÓN No. 3734

"...POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..."

medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los artículos 84 y 85 de la ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la decreto citado antes mencionado, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3734

"...POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..."

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."*

Que el artículo 45º del Decreto 948/95 establece: *"... Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas..."*

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: *"...Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que *"...Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias..."*

Bogotá sin indiferencia

"...POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..."

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *"...En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar..."*

Que la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso residencial, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno, los cuales comparados con los señalados en los conceptos técnicos mencionados, podemos concluir que el generador de la emisión se encuentra incumplidos.

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al taller de ornamentación, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá *"...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones..."*, le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el artículo 3º literal I, la de *"...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."*

"...POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES..."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos carácter sancionatorio y de formulación de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a PLANTIDIESELES LTDA, identificada con Nit 800032069-7, ubicado en la Avenida Carrera 30 No 66-67/69 de la localidad de Barrios Unidos, en cabeza de su representante Legal, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que no ha implementado dispositivos de control que aseguren no superar los niveles medios de presión sonora permitidos para zona Residencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos a PLANTIDIESELES LTDA, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

Cargo Primero:

Generar presuntamente emisiones de ruido por encima de los estándares permisibles de presión sonora para un Sector clase B, de Tranquilidad y Ruido Moderado en horario Diurno, contraviniendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006,

Cargo Segundo:

No realizar presuntamente obras de control y mitigación de las emisiones sonoras hacia las viviendas, con el fin de que garantizara el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de contaminación auditiva; y de esta forma contraviniendo lo establecido en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995,

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte de la Dirección Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido de la presente resolución al Representante legal, quien haga



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3734

"...POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES...".

sus veces de PLANTIDIESELES LTDA, en la Avenida Carrera 30 No 66-58/69 de la localidad de Barrios Unidos de ésta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. – El representante legal o por medio de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte de la Dirección Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de esta ciudad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 30 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyecto: José Nelson Jiménez P
CT. 5496 de 20/06/2007
Sin Exp.

Bogotá sin Indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia